

Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 122.276, 05/06/2019, “Salomón, Lucas Roberto c/ Tolosa, Horacio Saúl s/ Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Negri - Genoud.

Accidente de tránsito-Prioridad de paso.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió la insuficiencia del recurso extraordinario aunque se pronunció, reiterando su criterio mayoritario, por la prioridad de paso de quienes circulan por las avenidas, la que no debe ser evaluada en forma autónoma sino, por el contrario, imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños. (**Texto completo**).

DOCTRINA

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIORIDAD DE PASO.

1. La prioridad de paso que asigna el art. 57 de la ley 11.430 si bien -en principio- es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños.(doctor Soria, sin disidencia)

PRUEBA DE CONFESIÓN - CONFESIÓN FICTA. PRUEBA DE CONFESIÓN - APRECIACIÓN.

2. La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente (art. 415 del C.P.C.C.). Mas, tal medio probatorio debe ser apreciado en su correlación con el resto de las pruebas, atendiendo a las circunstancias de la causa.(doctor Soria, sin disidencia)

RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.

3. Si la conclusión del a quo, aunque tachada de absurda, no ha recibido un reproche idóneo que demuestre error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera

a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, y los impugnantes se limitan a oponer su propio criterio basado en apreciaciones subjetivas o en personales puntos de vista que, no configuran absurdo, el recurso deviene improcedente.(doctor Soria, sin disidencia)

RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

4. Cuando se discute la meritación de las piezas recabadas la selección de las mismas y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado, quienes pueden sin incurrir en absurdo, inclinarse hacia unas y desechar otras, sin necesidad de expresar en la resolución la consideración de todas.(doctor Soria, sin disidencia)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIORIDAD DE PASO.

5. La ley nacional 24.449, a la cual adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 13.927, cuando en su art. 41 señala las particulares situaciones en que la prioridad de paso de quien viene de la derecha se pierde, no menciona expresamente a los casos en que los vehículos circulen por una avenida, una "vía de mayor jerarquía", sino que solo individualiza a los que lo hagan por una "semiautopista". Pero el hecho de que se haya soslayado una mención expresa de la avenida en ese artículo no significa que de una lectura integral de las reglas viales y del sentido común no surja la prioridad que ésta ostenta, y que provoca que al ingresar o cruzar este tipo de vía desde una calle el conductor de un vehículo deba detener su marcha.(del voto del doctor Negri)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIORIDAD DE PASO.

6. La ley 24.449 en su art. 51 dispone para las avenidas una velocidad superior a la establecida para las calles. Ellas poseen una afluencia mayor de tránsito vehicular y más rápida circulación que las calles circundantes. De allí que, otorgar prioridad de paso a quien circula por una avenida es un importante principio, fundamentalmente urbano, que procura lograr una mayor seguridad del tránsito y la consecuente reducción de siniestros, víctimas y daños, de modo de fomentar la prevención de accidentes vías públicas (conf. arts. 11, ley 13.927; 39 inc. "b", ley 24.449).(del voto del doctor Negri)

LEY - INTERPRETACIÓN. DELITO CULPOSO - PRIORIDAD DE PASO.

7. Un principio no puede inferirse sólo de una norma, que lo expresa fragmentariamente (a veces en concurrencia con otros principios), sino de todo el conjunto de normas. En esas condiciones, en un examen sistémico cobra entidad el razonamiento de las disposiciones que rigen el tránsito, el cuidado y la diligencia necesarios para que sucesos perjudiciales no se produzcan.(del voto del doctor Negri)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIORIDAD DE PASO.

8. La normativa sobre circulación vial tiene como objetivo el correcto ordenamiento del tránsito y un accionar preventivo de accidentes, de la lectura integral de la ley 24.449, su decreto reglamentario y las normas concordantes (art. 4 inc. "b", Convención de Circulación de Viena, 1968, en consonancia con los arts. 7, 12 apdo. 1, de la derogada Convención sobre la Circulación Vial de Ginebra, 1949) resulta evidente que debe otorgarse prioridad de paso a quien circulaba por la avenida.(del voto del doctor Negri)

SUMARIO:

C 121.684, 14/08/2019, “Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo”.

Magistrados votantes: Soria - de Lázari - Genoud - Negri.

Juicio ejecutivo- Derechos del consumidor. Juicio ejecutivo-Examen del Título. Proceso- Derechos y deberes del juez. Derechos del consumidor-Aplicación. Título ejecutivo- Derechos del consumidor.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió que, el pronunciamiento de la alzada recaído en el marco del proceso de ejecución de un pagaré de consumo revocatorio de la decisión que había ordenado adecuar las actuaciones al trámite del proceso sumario (art. 320, CPCC) y ordenando articular el trámite de la preparación de la vía ejecutiva (arts. 523 CPCC) al considerar que, si bien el pagaré no contenía todos los requisitos que exige el art. 36 de la ley de defensa del consumidor, estos se encontraban satisfechos en el contrato que lo complementa y que fuera acompañado al proceso, lejos de apartarse de las normas contenidas en el decreto ley 5965/63 y la ley 24.240, las armoniza y las concilia razonablemente.

(En sentido similar, e invocando esta decisión como antecedente, la SCBA resolvió en la causa C 122124. Resol. de 18-9-2019, disponible en Juba.). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. PROCESO - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.

1. Las diferencias interpretativas existentes entre los distintos órganos jurisdiccionales de alzada de la Provincia acerca de la extensión que cabe asignarle al conocimiento del juez que ha de dirimir la contienda derivada de la ejecución de un pagaré de consumo, y de cuál ha de ser el cauce procesal del mismo, determinan la necesidad de sentar una doctrina legal de esta Corte que brinde seguridad jurídica, con prescindencia del valor del litigio (arg. Doctr.art.31 bis, último párrafo, ley 58.27, texto según ley 13.812).(doctor Soria, sin disidencia)

JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

2. El abordaje de la controversia que suscita el ejercicio de la pretensión ejecutiva de un título de crédito derivado de un negocio jurídico de crédito para el consumo (arts. 1, 2, 36 y concs., LDC), exige sopesar la concurrencia de varios textos normativos, armonizando sus reglas y principios. De un lado, los previstos en los arts. 518 a 592 engarzados con aquellos de fondo que regulan el título valor (en el caso: dec. ley 5965/63, arts. 101 y concs.; arg. art. 1834, Cód. Civ. y Com.), del otro, el régimen que consagra los derechos del consumidor como el artículo 42 de la Constitución Nacional y los pertinentes de la LDC, con especial atinencia en el caso lo dispuesto en el art. 36 de la LDC, según la redacción dada por la ley 26993 (art. 58), único texto que integra el capítulo VII "De las operaciones de venta de crédito" de ese régimen.(doctor Soria, sin disidencia)

JUICIO EJECUTIVO - PREPARACIÓN DE VÍA EJECUTIVA. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO.

3. El pronunciamiento de la alzada recaído en el marco del proceso de ejecución de un pagaré de consumo, que revocó la decisión recaída en la instancia de origen que había ordenado adecuar las actuaciones al trámite del proceso sumario (art. 320, CPCC), y en su lugar resolvió que correspondía articular el trámite de la preparación de la vía ejecutiva (arts. 523 CPCC) al considerar que, si bien el pagaré no contenía todos los requisitos que exige el art. 36 de

la ley de defensa del consumidor, estos se encontraban satisfechos en el contrato que lo complementa y que fuera acompañado al proceso, lejos de apartarse de las normas contenidas en el decreto ley 5965/63 y la ley 24.240, las armoniza y las concilia razonablemente.(doctor Soria, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - ALCANCE. JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

4. Vigorizado en función de su consagración legal y constitucional, el derecho del consumo ha venido a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas , en particula las regidas por el derecho privado, dando lugar a adecuaciones y reacomodamientos de normas e institutos.(doctor Soria, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - APLICACIÓN. TÍTULO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

5. Por mucho que las notas relativas a la creación, circulación y ejecución de los papeles de comercio, así como sus caracteres primordiales de autonomía y abstracción, abrevan en el marco de relaciones jurídicas que se refieren a derechos disponibles configuradas en un ordenamiento de fondo específico (dec. Ley 5965/65), es inocultable que la consagración de reglas protectoras del consumidor se aplican e imponen modulaciones relevantes.(doctor Soria, sin disidencia)

DERECHOS DEL CONSUMIDOR - APLICACIÓN. TÍTULO EJECUTIVO - CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.

6. Esta Suprema Corte ha sostenido que la prohibición de ingresar en aspectos que conciernen a la causa de la obligación, vigente en los procesos de ejecución, trae consigo una serie de restricciones al conocimiento de la relación jurídica de base , con la reconocida finalidad de resguardar el crédito . Aún así, la división entre lo que cosntituye debate sobre la causa de la obligación, por un lado, y sobre las aptitudes ejecutivas del instrumento, por el otro, no siempre resulta tajante. Si eso es así en algunos supuestos no alcanzados por el sistema de la LDC, con mayor razón aún lo será en los comprendidos en sus previsiones. Como guía hermenéutica primordial, ellas promueven la búsqueda de la solución que refleje de modo suficiente el fin tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, por tratarse de los sectores usualmente más débiles de la relación de consumo.(doctor Soria, sin disidencia)

JUICIO EJECUTIVO - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. JUICIO EJECUTIVO - CAUSA DE LA OBLIGACIÓN. JUICIO EJECUTIVO - EXAMEN DEL TÍTULO.

7. La búsqueda de un balance racional entre las determinadas consagradas en la LDC y las disposiciones reguladoras del pagaré -que obviamente deben ser cumplidas (v. art .101, dec. Ley 5965/63)- así como las de los procesos de ejecución, en orden al alcance de la restricción para adentrarse en los aspectos causales de la obligación, constituye un empeño, más que plausible, necesario. Pues a poco andar se advierte que la aplicación excluyente de estas últimas enervaría la fuerza normativa de la LDC, con la consiguiente frustración del derecho de quien se obliga por medio de un pagaré de consumo a la información precisa, detallada, clara y veraz que prescribe su art. 36, derecho que recién podría ser invocado, de manera tardía y probablemente ilusoria en el juicio ordinario posterior. De todas formas el rechazo de la postura que desconsidera la operatividad de la LDC no ha de conducir a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria, ni necesariamente hace intransitable la vía del cobro ejecutivo del pagaré. Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de

la LDC no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquellas vía.(doctor Soria, sin disidencia)

RIL - DERECHOS DEL CONSUMIDOR. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

8. No es de recibo la denunciada infracción a los arts. 53 de la LDC y 23 de la ley 13.133 cuando el agravio luce insuficiente, desde que no se expone el razonamiento que permitiría subsumir la controversia en el supuesto previsto en aquellos dispositivos legales.(doctor Soria, sin disidencia)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 122.534, 11/09/2019, “Sociedad de Acopiadores de Cereales Zona Bahía Blanca c/ Casa Balda S.A. C.I.F. y otro s/ Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: de Lázari - Pettigiani - Negri - Genoud.

RIL- Impugnación Insuficiente. Sociedad anónima- Acción de responsabilidad. Proceso- Exceso formal manifiesto.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, además de la insuficiencia recursiva, rechazar el agravio referido al exceso ritual manifiesto frente al principio de improrrogabilidad de los plazos procesales, y reafirmó, el Doctor Genoud, su opinión respecto de la acción de responsabilidad de los directivos en las sociedades anónimas. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

1. Corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la parcela en que el impugnante no controvierte la parte del decisorio que impugna, dejando inatacado un aspecto sustancial que determina su insuficiencia técnica.(del voto del doctor Soria)

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

2. Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental.(Su antecedente de esta Suprema Corte: causa AC. 71178, 30-5-2001)

RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

3. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

4. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a la mera denuncia de infracción de normas constitucionales y Tratados Internacionales, sin demostrar de qué manera el pronunciamiento colisiona con las presuntas garantías y derechos conculcados,

tarea específica a cargo del recurrente que no puede ser suplida por la Corte.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - CUESTIÓN PROCESAL.

5. La objeción referida a cuestiones procesales previas, atinentes a la producción y agregación de la prueba documental, constituyen una materia ajena al ámbito del recurso extraordinario deducido.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

6. No puede admitirse una argumentación cuando resulta novedosa en la sede extraordinaria, en tanto no fue propuesta en la etapa en que debió plantearse (arg. art. 272, C.P.C.C.).(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - PLAZO. PROCESO - EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

7. La doctrina del exceso ritual no importa avalar la derogación del principio de improrrogabilidad de los plazos procesales ni respaldar comportamientos negligentes.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.

8. No cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurar el absurdo sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, para que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado. Y ello debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva: al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los hechos probados, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, etc., pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable, en cambio, le resulta indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser.(doctor Genoud, sin disidencia)

RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE. RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS.

9. Debe desestimarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que ha elegido elaborar su impugnación sobre una serie de razonamientos que se desentienden de aquellos que dotan de contenido al fallo, se basa en la mera reiteración de argumentos esgrimidos y rechazados en la instancia anterior y se limita a contraponer a la valoración del material probatorio que ha realizado el tribunal de grado, una argumentación apotocada exclusivamente en su propio criterio.(doctor Genoud, sin disidencia)

PROCESO - EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

10. Si bien el resguardo de las formas procesales no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado porque la garantía de defensa, el debido proceso

legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan la negligencia.(del voto del doctor Genoud)

SOCIEDAD ANÓNIMA - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

11. La acción para exigir la responsabilidad de los directores por actos que dañen a la sociedad en su conjunto, como ente, es privativa de la sociedad misma y, por el otro, ella no puede en ningún caso promover la acción de responsabilidad contra los directores sin la previa resolución de su asamblea (art. 276, ley 19.550), que es, por lo tanto, un requisito ineludible e insalvable de la acción.(del voto del doctor Genoud)

SOCIEDAD ANÓNIMA - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

12. La comisión directiva carece de los poderes que le fueron atribuidos a la asamblea general por medio de la ley, los estatutos o los reglamentos especiales (art. 255 y concs., ley 19.550), en el caso el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. Por lo tanto es necesaria la presencia de un precepto legal o una prerrogativa convencional que expresamente autorice el apartamiento de este principio general.(del voto del doctor Genoud)

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 120.506, 06/11/2019, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Serpe, Antonio Pascual s/ Apremio”.

Magistrados votantes: de Lazzari - Soria - Negri - Pettigiani.

Impuestos-Prescripción.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reitera su posición respecto del plazo quinquenal y su cómputo para los créditos fiscales (en el caso, ingresos brutos), aplicando el de cinco años únicamente interrumpible por la demanda judicial, sin que pueda equipararse las actuaciones administrativas (arts. 4027 inc. 3 y 3986, primer párrafo, del Código Civil). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

JUICIO DE APREMIO - PRESCRIPCIÓN.

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 121.884, 06/11/2019, “Asociación Mutual de Venado Tuerto c/ Baggini, Josefa Virginia s/ Ejecución hipotecaria”.

Magistrados votantes: de Lazzari - Negri - Soria - Genoud - Pettigiani.

Síndico- Asesoramiento letrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, en el voto mayoritario, declarar la nulidad de oficio del incidente suscitado en la ejecución hipotecaria frente a la falta de asesoramiento letrado del síndico, en considerando que ello pudo incidir en los intentos recursivos por él formulados (arts. 56 y 289, CPCC). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

SÍNDICO - ASESORAMIENTO LETRADO.

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.

[<< menú](#)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 123.577, 09/10/2019, “Mendez, Emiliano Gabriel s/ Materia a categorizar”.

Magistrados votantes: Negri - Kogan - Pettigiani - Torres.

Adopción- Competencia. Menores- Competencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires confirma su criterio respecto de la competencia del órgano que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos del menor previas a la declaración de adoptabilidad para entender en el proceso de adopción (art. 609 inciso “a” del C. C. y C). **([Texto completo](#))**.

DOCTRINA

MENORES - COMPETENCIA. MENORES - COMPETENCIA EN LA GUARDA. ADOPCIÓN - COMPETENCIA.

1. Generado el conflicto de competencia entre el juzgado de familia que entendió en la solicitud de guarda con fines de adopción y quien llevara el trámite de las medidas de abrigo, para dirimirlo (art. 161, inc. 2, Const. prov.) sirven de fundamento las reglas de procedimiento reguladas en el artículo 609 inciso a) y artículo 612 del reciente Código Civil y Comercial. De estas líneas directrices se concluye que la declaración de adoptabilidad debe tramitar ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos, como es quien intervino desde el inicio de las actuaciones al recepcionar el legajo de abrigo, así como en la acción de guarda con fines de adopción.

[<< menú](#)